

Editorial

Temas claves para optimizar el ejercicio de la profesión Carrera judicial y Colegiación Legal

Congreso de la UIBA en Montevideo

El COADEM en Ushuaia

III Encuentro de Colegios de Abogados en Melo

APORTES DOCTRINARIOS

**Reuniones del Directorio de
Sociedades Anónimas en el exterior**

Alejandro Miller

JURISPRUDENCIA COMENTADA

Las nuevas Safis en sentencia del TCA

Leticia Barrios y Jonás Bergstein

La culpa de la víctima en los accidentes de trabajo

Eduardo Goldstein

CONFERENCIAS

**El acceso a la información pública
en la República Argentina**

Rodrigo Bacigalupi

Una década del desarrollo del Derecho Ambiental

Marcelo J. Cousillas



OCTUBRE / DICIEMBRE 2011

ISSN: 0797-9819

185



TRIBUNA del **ABOGADO**

PUBLICACIÓN DEL COLEGIO DE ABOGADOS DEL URUGUAY

| | |
|--|----|
| Editorial <i>Carrera Judicial y Colegiación Legal</i> | 1 |
| <i>Congreso de la UIBA en Montevideo / Reunión del COADEM en Ushuaia</i> | 2 |
| <i>III Encuentro de Colegios de Abogados en Melo</i> | 3 |
| <i>Asamblea General Ordinaria de socios del CAU</i> | 4 |
| APORTES DOCTRINARIOS <i>Reuniones del Directorio de Sociedades Anónimas en el exterior por Alejandro Miller</i> | 5 |
| JURISPRUDENCIA COMENTADA <i>Apostilla a la Sentencia nº 969/2010 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo por Leticia Barrios y Jonás Bergstein</i> | 11 |
| <i>La culpa de la víctima en los accidentes de trabajo en la Jurisprudencia Uruguaya por Eduardo Goldstein</i> | 15 |
| APUNTES <i>Reciente sentencia de la Corte Electoral en materia de iniciativas populares departamentales por Jean Paul Tealdi</i> | 20 |
| ENTREVISTA <i>"Hoy un abogado tiene que ser un abogado del mundo", Dr. Ronaldo Camargo Veirano</i> | 22 |
| CONFERENCIAS <i>El acceso a la información pública en la República Argentina por Rodrigo Bacigalupi</i> | 24 |
| <i>Una década del desarrollo del Derecho Ambiental por Marcelo J. Cousillas</i> | 27 |
| <i>Pautas para la presentación de colaboraciones</i> | 30 |
| <i>Actualización normativa por Mariana Blengio Valdés</i> | 32 |

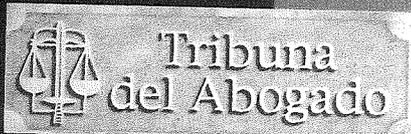
Recordamos a todos los socios del CAU que las páginas de la Tribuna se nutren de sus colaboraciones y aportes académicos.

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS DEL CAU

Recepción /
repcion@colegiodeabogados.org
Gerencia institucional /
gerenciains@colegiodeabogados.org

Página web del CAU: www.colegiodeabogados.org

HORARIO DE ATENCIÓN
9:30 a 19:30 hs.



ORGANO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DEL URUGUAY
Nº 185

OCTUBRE / DICIEMBRE 2013

CONSEJO EDITORIAL
Dra. Mariana Blengio Valdés / Directora
Dr. Eduardo Vescevi
Dr. Jonás Bergstein

REDACTOR RESPONSABLE
Dr. Bernardino Pablo Real
18 de Julio 1006 Piso 4

REDACCIÓN
Colegio de Abogados del Uruguay
18 de Julio 1006 Piso 4
Montevideo
Tel.: 2900 2065 - Fax: 2902 3778

DISEÑO GRÁFICO
Contrarte
contrarte@adinet.com.uy

IMPRESIÓN
EL PAÍS S.A.
Deposito Legal N° 340.695

Las opiniones vertidas en los artículos firmados
son de exclusiva responsabilidad de sus autores.



COLEGIO DE ABOGADOS DEL URUGUAY
FUNDADO EL 9 DE MAYO DE 1929

DIRECTORIO

PRESIDENTE, Dr. Bernardino Pablo Real
VICE-PRESIDENTE, Dr. Ricardo Mezzera
SECRETARIO, Dr. Jorge Pereira Schürmann
PRO-SECRETARIO, Dr. Gustavo Silveira
TESORERO, Dr. Alfredo Cabrera
PRO-TESORERA, Dra. María Macarena Farfán

VOCALES

Dr. Marcelo Cousillas
Dr. Carlos Brandes
Dra. Beatriz Murguía
Dr. Martín Risseo
Dr. Juan Pablo Borges

por Jean Paul Tealdi *

Reciente sentencia de la Corte Electoral en materia de iniciativas populares departamentales

I. INTRODUCCIÓN

En estas líneas pretendemos dar noticia sobre la Sentencia 27.193 emitida por la Corte Electoral², sobre el derecho de iniciativa popular departamental promovido a efectos de que apruebe un proyecto de *"Ordenanza Departamental que declare área de reserva ambiental y libre de minería metalífera a cielo abierto la zona rural del Departamento de Tacuarembó"*.

En efecto, un grupo de ciudadanos de Tacuarembó presentó un proyecto de Ordenanza a la Junta Departamental de Tacuarembó, acompañado de 13.018 firmas. La Junta decidió que la verificación de las firmas presentadas es competencia de la Corte Electoral, así como la declaración de si se alcanzaba el porcentaje del 15% de los inscriptos en el departamento.

II. BREVE ANÁLISIS DE LA SENTENCIA.

Recibida la solicitud por la Corte Electoral, se pasaron a la Comisión de Asuntos Electorales la que fijó el alcance del estudio a realizar: a) si la movilización

refiere a iniciativa municipal o departamental; b) si los institutos de iniciativa y referéndum departamentales están en vigor o no se aplicación, conforme ha sostenido la Corporación hasta el momento; c) si existen normas legales que regulen el objeto de la movilización y si son incompatibles con la solicitud que se formula.

Con respecto a la verificación de las firmas se fijó el cierre ficto del padrón del departamento de Tacuarembó al 30 de julio de 2013³, informándose que se cotejaron 11.450 firmas que coinciden con los rasgos obrantes en las hojas electorales correspondientes, superándose el 15% de habilitados en dicha jurisdicción.

Cumplida la verificación, se procedió entonces al análisis de los aspectos señalados.

En primer lugar la Corporación entendió que se trata de una iniciativa departamental atento a lo expresado por la Comisión Especial en el proyecto de Ordenanza, al referirse a la declaración de área de reserva ambiental a *"toda la zona rural del Departamento de Tacuarembó"*, y en el artículo 3° de la iniciativa dice que a partir de la en-

trada en vigencia de dicha norma quedará prohibida la *"explotación de minería metalífera a cielo abierto en el territorio departamental"*. Por tanto se trata de una iniciativa departamental y no local.

En segundo lugar, señaló que el instituto de la iniciativa departamental se encuentra vigente, cambiando la posición histórica de la Corporación, en virtud de que *"la iniciativa departamental y el referéndum como recurso contra los decretos de las Juntas Departamentales están establecidos por la Carta. La función de la ley en la especie es meramente la de implementar las normas constitucionales sobre el punto y en el supuesto de no existir, su ausencia debería suplirse recurriendo a los medios supletorios de conformidad con lo dispuesto por el artículo 332 de la Constitución de la República (es decir, apelando 'a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas')*. Por lo demás, mientras no se modifique o derogue la ley, ésta conserva toda su fuerza y vigor en todo aquello que no se oponga directa ni indirectamente al texto constitucional por aplicación de lo

La interpretación en relación a los aspectos formales que realiza la Corte Electoral en este fallo, proyecta los mecanismos de democracia directa al habilitar la presentación de iniciativas populares departamentales como la que se intentó en Tacuarembó.

dispuesto por el nombrado artículo 329 de la 'lex fundamentalis'". Y concluyó sobre el punto que "las limitaciones a los derechos son de interpretación estricta, por lo que en caso de duda es pertinente concluir acerca de la existencia de tales derechos (promoción de la iniciativa y/o referéndum departamentales)".

Entendiendo por tanto precedente la iniciativa presentada en materia departamental, examinó sobre el fondo del asunto:

a) Señaló definiendo a la materia departamental como aquella tarea en la que exista un interés del Departamento que predomine sobre el interés del Estado y no haya sido asignada a otro órgano. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° del Código de Minería y al artículo 123 del mismo Código en la redacción dada por la Ley 18.813 de 23 de setiembre de 2011, se privaría al Poder Ejecutivo de ejercer las atribuciones que en la materia tiene asignadas, ya que la Ordenanza proyectada es absolutamente contradictoria, en razón del valor y fuera de la norma proyectada.

b) Asimismo teniendo presente lo dispuesto en la Ley

18.308 de 18 de junio de 2008 solo asigna competencia a los Gobiernos Departamentales para categorizar los suelos, mediante los instrumentos de ordenamiento territorial de su arbitrio. Y además teniendo presente que la Ley 19.126 en su artículo 2° señala que "*Sin perjuicio de que la actividad minera esté regulada por el Código de Minería, esta ley establece un régimen legal especial aplicable a los proyectos de explotación minera que sean calificados como Minería de Gran Porte*".

III. ALCANCE DEL FALLO

La Corte por mayoría rechazó la iniciativa popular departamental presentada en Tacuarembó por entender que las normas que proyectaban los ciudadanos a través de la iniciativa, colidan con normas de carácter nacional que regulan la materia en cuestión, por ser competencia del gobierno nacional y no de los gobiernos departamentales.

IV. COMENTARIO FINAL

La interpretación en relación a los aspectos formales que realiza la Corte Electoral en este

fallo, proyecta los mecanismos de democracia directa al habilitar la presentación de iniciativas populares departamentales como la que se intentó en Tacuarembó.

Así también profundiza la estricta aplicación del principio de legalidad en tanto la interpretación que da la Corte en lo formal, reafirma la vigencia de los derechos de naturaleza política como lo son la iniciativa popular y el referéndum departamental, fortaleciendo con esta posición la participación popular como pilar de todo gobierno democrático.

Ello sin perjuicio del fondo del asunto, tema cuya complejidad y análisis excede esta breve noticia.

* Estudiante de las carreras de Abogacía y Notariado en la Facultad de Derecho de la UDELAR. Aspirante a Profesor Adscripto de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la UDELAR. Correo electrónico: jampiuru@gmail.com

¹ La sentencia fue suscrita por los ministros José Arocena, Wilfredo Penco, Washington Salvo, Pablo Klappenbach y Walter Pesqueira. Discordes parcialmente: ministros Gustavo Silveira y Alberto Brause. Discordes: ministras Margarita Reyes Galván y Sandra Etchevery.

² Cifra que asciende a 75.731.

